

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2013-00151-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras / María Belarmina González de Cháves y Juan Chávez.
Demandado:	Personas indeterminadas.
Sentencia:	Única Instancia.

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación de la ciudadana solicitante **MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ DE CHÁVES**.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, cort ocasión del conflicto armado interno, y allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud individual, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES:

1.1 Declarar que la señora **MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ DE CHÁVES** y su esposo **JUAN CHÁVEZ**, son víctimas de abandono forzado de tierras y, en consecuencia, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

1.2. Que se atienda con prelación la presente solicitud, toda vez que se trata de una mujer de la tercera edad, víctima del conflicto armado.

1.3. Que se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud en los términos del art.74, y literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cuya extensión corresponde a 2 hectáreas y 9.872 metros cuadrados, linderos que se encuentran en el informe técnico de Georreferenciación anexo como prueba. En consecuencia se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias el registro de la sentencia de Restitución de Tierras en el respectivo folio de matrícula.

1.4. Que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Acacias, Meta, lo siguiente. I) Inscribir la sentencia. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

1.5. Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

1.6. Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material de los predios a restituir.

1.7. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa, o tributaria contraídas.

1.8. Que como efecto reparador se apliquen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el artículo 43 y SS del Decreto 4829 de 2011.

Se reconozcan los pasivos asociados al predio objeto de restitución y se ordene a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones (art.121 de la Ley 1448 de 2011 y art.139 Decreto 4800/11).

Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial.

1.9. Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a la demanda.

1.10. Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción.

1.11. Que se acumulen en el presente proceso los procedimientos administrativos de adjudicación de baldíos y/o cualquier trámite administrativo de titulación de baldíos que esté cursando ante el INCODER de los prenombrados solicitantes.

1.12. Que se ordene al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en el ámbito de su competencia, articule las acciones interinstitucionales pertinentes – en términos de reparación integral – para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

1.13. Si existiere merito la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución – formalización en esta demanda.

II. 2. SUBSIDIARIAS

2.1. Que en caso de aplicación de las compensaciones, como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la UAEGRTD.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III.1. La solicitante, María Belarmina González de Chaves, adquirió el predio rural denominado "Lejanías", ubicado en la vereda San Pedro, municipio de El Dorado, en el departamento del Meta, mediante contrato de compraventa de fecha veintidós (22) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) de manos del vendedor, señor José Manuel Céspedes Molina.

III.2. En cuanto al negocio mencionado, el mismo se plasmó únicamente en el contrato de compraventa y la protocolización a través de Escritura Pública no se realizó debido a que la propiedad sobre el predio le correspondía a la señora Amelia Cano Calvera, persona que, según relata, era la esposa del vendedor José Manuel Céspedes Molina y que, para el momento del negocio, había fallecido.

III.3. La solicitud de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas elevada por María Belarmina Cháves González se dirigió a la inscripción del predio denominado "Lejanías" ubicado en el municipio de El Dorado, departamento del Meta, no obstante luego del análisis predial realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD Meta, se constató que el área objeto de la solicitud hace parte del predio de mayor extensión denominado "El Mamey", este último, valga mencionar, está inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 232-4714 mismo que se encuentra registrado a nombre de Juan Evelio Chávez González, actual cónyuge de la solicitante.

III.4. La solicitud se elevó inicialmente sobre un espacio de cinco hectáreas (5 has.) correspondientes al predio "Lejanías" antes descrito, sin embargo, luego del análisis catastral y de georreferenciación realizado durante la etapa probatoria del proceso administrativo especial, adelantado por la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, se logró determinar que el área solicitada se encuentra parcialmente dentro de dos zonas sobre las cuales se ha definido restricciones de carácter legal en cuanto al dominio y uso, por tal razón, la presente solicitud restitutoria especial, que se eleva en esta oportunidad, se circunscribe a aquella área topográfica que se considera apta de restitución correspondiente a un total de dos hectáreas más nueve mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados (2 Has. + 9.872 mts²) únicamente.

III.5. La explotación económica del predio, se dio con cultivos de café, plátano y yuca, la casa de habitación estaba construida en madera y sus techos en zinc, adicionalmente el sustento económico familiar dependía de la producción y venta del café.

III.6. Para el año 2002 la señora María Belarmina González resultó víctima de desplazamiento forzado por lo que para salvaguardar su vida se vio obligada a salir de la vereda San Pedro, trasladándose al casco urbano de El Dorado, lo anterior como consecuencia de los combates entre el Frente 26 de la guerrilla de las FARC EP y grupos de paramilitares que se disputaban la zona, habida cuenta la posición geoestratégica de la vereda San Pedro en la consolidación territorial del dominio de los grupos alzados en armas, aunado a lo expuesto sostiene que estos grupos amenazaron de manera directa a toda la población asentada en la vereda San Pedro a fin de que saliera de los predios.

III.7. El hecho victimizante causal sobrevino en el año 2002, debido al estado de indefensión e intimidación en el que se encontraba la señora María Belarmina ante la presencia de los dos grupos armados ilegales que se disputaban la zona, por eso declaró ante el Ministerio público sobre la situación de desplazamiento forzado, quedando inscrita en calidad de víctima de desplazamiento forzado en evento masivo, en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), hoy Registro Único de Víctimas (RUV).

III.8. Como consecuencia de la anterior victimización la señora González de Cháves se ve compelida a abandonar temporalmente el predio que hoy requiere en restitución, ya que desde el advenimiento del desplazamiento forzado acaecido en el año 2002 y hasta el año 2004 época en la cual retorna de manera voluntaria a su predio, le fue imposible ejercer de manera apropiada y oportuna los derechos reales que sobre aquel tiene.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

IV.1. En razón a que se encontraron reunidos los requisitos exigidos por los artículos 81 a 96 de la Ley 1448 de 2011, y que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras surtió las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que culminó con la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la señora María Belarmina González de Cháves en calidad de poseedora y su núcleo familiar; la demanda individual Especial de Restitución y Formalización de tierras incoada por la Unidad de Tierras en representación de la prenombrada solicitante se admitió por providencia de fecha 8 de noviembre de 2013, en ella se ordenó la inscripción de la

misma en el FMI No. 232-4714 del inmueble objeto de restitución; se ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias - Meta, registrar en el FMI mencionado la sustracción provisional del comercio del inmueble hasta la ejecutoria de la sentencia; la suspensión de los procesos que trata el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 en relación con el inmueble de FMI 232-4714; notificar la admisión de la demanda al Alcalde Municipal de El Dorado - Meta, y a la Procuraduría Delegada Especial para la Restitución de Tierras de Bogotá; la publicación de la admisión de la solicitud en los términos del artículo 86- literal e) ibidem y reconocer personería al apoderado de la solicitante en restitución.

La persona y el predio inscritos por la UAEGRTD de Villavicencio, Meta, y que fuera admitido por este despacho en el auto admisorio del 11 de noviembre del 2013, corresponde al siguiente grupo familiar y predio:

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	MARÍA BELARMINA GONZÁLEZ DE CHAVES	40.245.023	Compañero Permanente: Juan Chávez C.C. 415.959 Hijos: Rolfen Chávez González (sin datos)

Nombre	Área Inscrita (RTDAF)	Área Topográfica	Área Neta	FMI	Cedula Catastral	Modo	Ubicación
Lejanías	5 Ha + 0000 M2	2 Ha + 9872 M2	1 Ha + 5237 M2	232- 4714	50-270-00- 04-0007- 0048-000	Posee dora	Vereda, San Pedro del Municipio de El Dorado

IV.2. De otro lado, la actora (UAEGRTD) allegó copia del diario de ampliación circulación (El tiempo) de fecha 24 de noviembre de 2013, donde se publicó la admisión de la solicitud individual de restitución presentada a nombre de la solicitante, en cumplimiento a lo establecido en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011¹.

IV.3. Después de corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio "LEJANÍAS" objeto de restitución.

IV.4. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA.

- Información plasmada en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas No. 07512401506131101 solicitud elevada por María Belarmina González de Chaves en fecha 2013-06-15.
- Copia del documento denominado "Documento de Compromiso de compraventa" de fecha 22 de noviembre de 1.992, suscrito entre Manuel Céspedes Molina (a ruego) y María Belarmina González de Chaves.
- Oficio de fecha 24 de julio de 2013 suscrito por la Secretaría de Hacienda Municipal de El Dorado, según el cual el predio distinguido con cédula catastral se encuentra, en la base de datos, a nombre de Cano Calvera Amelia.
- Oficio 45132109149 de fecha 24/07/2013 mediante el cual la Dirección Territorial del Incoeder envía información relacionada con adjudicaciones en favor de los nombrados respecto a lo cual manifiesta: que en favor de María Belarmina González de Chaves no se encontraron registros para trámites; por el contrario se encuentran registros de adjudicaciones en favor de Juan Chávez, adicionalmente

1. Ver fol.164 expediente.

envía adjunto reporte del SIPOD registrándose a la señora María Belarmina González de Cháves en calidad de víctima de desplazamiento forzado — evento desplazamiento masivo — sitio de expulsión El Dorado.

- Oficio 122201237-0673 de fecha 26 de julio de 2103 suscrito por el Jefe de División de Asistencia al Cliente de la DIAN Villavicencio, informando que los señores María Belarmina González de Cháves y Juan Chávez, no están inscritos ni son declarantes de renta.
- Declaración juramentada rendida ante la Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el día 12/08/2013 por la señora María Belarmina González de Cháves.
- Oficio N° de fecha 16/08/2013 suscrito por el secretario de planeación y obras públicas de El Dorado — Meta, al cual se anexa certificación de uso de suelo del predio "Lejanías" ubicado en la Vereda San Pedro- municipio de El Dorado.
- Oficio SNR 2013EE22402 de fecha 14/08/2013 emanado de la superintendencia delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, según el cual se encontró la Matrícula Inmobiliaria No. 232-4714 a nombre de Juan Chávez.
- Oficio 20132134306 de fecha 06/09/2013, suscrito por la Directora Territorial del Incoder, mediante el cual remite copia del expediente con el respectivo plano del predio denominado "Mamey", resolución de adjudicación No. 476 de fecha 18/06/1973 Municipio de San Martín.
- Impresión de la consulta en línea N° 161047352179403 en el sistema de información Vivanto de la Red Nacional de Información sobre María Belarmina González de Cháves. En la consulta se reporta a la solicitante como víctima de desplazamiento forzado de carácter masivo acaecido en el municipio de El Dorado el día 09 de 01 de 2004.
- Oficio 442768 de fecha 25 de julio de 2013 emitido por la Policía Metropolitana de Villavicencio — SIJIN GRAIJ — en el que se informa que María Belarmina González y Juan Chávez no registran antecedentes penales ni anotaciones judiciales.
- Oficio de agosto 2 de 2013 suscrito por el secretario de gobierno del municipio de El Dorado, según el cual la señora María Belarmina González de Cháves, aparece con código de desplazamiento forzado con vinculación del 4 de enero de 2004
- Oficio 2541 SIJIN GRUTE proveniente de Departamento de Policía Meta de fecha 31 de julio de 2013, en el que se informa que el frente 26 de la ONT FARC hacia presencia en jurisdicción del municipio de El Dorado veredas (...) SAN PEDRO (...) para el año 2.000.
- Oficio de 2 de agosto de 2013 No. 0110 SEPBRV — UNJYP — C en relación con denuncias o solicitudes elevadas ante la Fiscalía General de la Nación por acciones en su contra perpetradas por Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML).
- Oficio DSF 01222/13 de fecha 29 de julio de 2013 suscrito por la Directora Seccional de Fiscalías — Villavicencio — en relación con denuncias interpuestas por María Belarmina González por acciones en su contra perpetradas por Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML).
- Acta eclesiástica del matrimonio entre los señores María Belarmina González de Cháves y Juan Chávez celebrado el día 10 de octubre de 1964.
- **Fotocopia del informe técnico predial de la UAEGRTD.**
- **Fotocopia de la Cartografía social y la línea del tiempo.**

IV.5. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto² del veintiocho (28) de enero de 2014 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por la Procuradora Delegada Para Restitución de Tierras, interrogatorio a la señora María Belarmina González de Cháves, y oficiar a la SIAN de la Fiscalía General de la Nación para que informe si la solicitante tiene registro de antecedentes penales.
- De oficio, se ordenó a la parte solicitante remitir la identificación del único hijo presente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

² Ver a folio 172 Auto que decreta pruebas.

IV.6. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Judicial de la Delegada de Restitución de Tierras, emitió concepto el pasado 10 de abril de 2014³.

El Ministerio Público luego de realizar una sinopsis del proceso, y referirse a este despacho como competente para proferir el fallo, y aducir que luego de revisado el proceso éste se encuentra ajustado a derecho conforme a lo establecido en los artículos 75 a 90 de la Ley 1448 de 2011, no observó irregularidades o deficiencias que constituyan nulidad y encuentra que se dan los requisitos de procedibilidad (Inscripción en el registro de tierras despojadas).

De otro lado, manifiesta que en la demanda se logró establecer sin duda alguna que en el municipio de El Dorado específicamente la vereda San Pedro a inicios de 1993, atravesó una época de violencia a raíz de la incursión de grupos armados al margen de la ley – FARC y Paramilitares- quienes por medio de intimidaciones llevaron a la población entre ellos al solicitante a abandonar sus predios, ya que por la coacción de estos grupos subversivos, obligaron al desplazamiento de la señora MARIA BELARMINA GONZALEZ DE CHAVEZ y su núcleo; sin embargo, al momento de retornar junto con su familia, encuentra que la casa que estaba construida en su predio se había derrumbado por deterioro del tiempo y abandono.

Aduce que los anteriores hechos configuran a María Belarmina González de Chaves, su cónyuge y sus hijos como víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011; que en el caso sub-examine es necesario determinar la relación jurídica con el predio en restitución LEJANÍAS.

Manifiesta que el desplazamiento del que fue víctima la solicitante María Belarmina González de Chaves y su núcleo familiar, fue a causa de la violencia presentada en la zona; igualmente se encuentra probado que la víctima ostenta la calidad de poseedora, frente al predio de nombre LEJANIAS, ya que se encuentra documento que lo acredita, como lo es la promesa de compraventa celebrada entre las partes; en el año 1993, la señora María Belarmina González de Chaves inicia la explotación económica del predio, la que se vio interrumpida por los episodios de violencia que llevó a la solicitante a desplazarse.

Concluye que no existe impedimento legal para acceder a la restitución y formalización del predio, haciendo a la solicitante objeto de los programas de proyectos productivos y subsidio de vivienda a que tiene derecho, conforme a lo consagrado en los artículos 114 y s.s. de la ley 1448 de 2011.

V. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales para decidir de fondo no tiene reparo alguno.

V.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de El Dorado, Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras conforme a lo previsto en el artículo 79 de la 1448/2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

³ Ver a fl. 211 y SS. concepto completo.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

V. 2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si respecto de la señora María Belarmina González de Cháves y su cónyuge en términos de la ley 1448 de 211, puede predicarse el abandono forzado del bien inmueble denominado "LEJANIAS" ubicado en la vereda San Pedro del municipio de El Dorado, departamento del Meta, y por ende, debe reconocerse a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

Igualmente, toda vez que el predio ha sido poseído por la solicitante y su compañero, definir este despacho si se dan los presupuestos sustanciales para formalizar su derecho a la propiedad o dominio por el modo de prescripción adquisitiva de dominio.

V.3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas⁴.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para enfrentarlo, las

⁴ . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: *Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.*

entidades públicas debía acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

Y, en la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

V.4. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros⁵.

⁵ • **Dignidad.** El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• **Buena fe.** El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• **Igualdad.** Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• **Debido proceso.** El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• **Justicia transicional.** Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas⁵.

• **Enfoque diferencial.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad⁵.

Publicidad. El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

V.5. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el **1º de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso⁶.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso los solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifiesta la señora María Belarmina González de Cháves ante la UEDGRT, que ella y su cónyuge el señor Juan Chávez, son poseedores, y ella a través de compra venta adquirió el predio "LEJANÍAS" de 5 hectáreas ubicado en la vereda San Pedro, Municipio de El Dorado, Meta, explotándolo con cultivos de pan coger hasta que en el año 2002 debieron abandonarlo a consecuencia de los enfrentamientos entre la guerrilla, para militares y el ejército, permaneciendo en el casco urbano el municipio de El Dorado por el lapso de 4 ó 6 años.

Aduce el Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, en lo que atañe al DESPOJO y ABANDONO de un predio lo siguiente:

DESPOJO:

"...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

ABANDONO:

"...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento".

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso, resulta una verdad de Perogrullo que la solicitante y su cónyuge fueron forzados a desplazarse e impedidos para tener contacto con el predio objeto de restitución, y por ello, se considera que los solicitantes, son titulares de la acción.

V.5. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho

⁶ Ver art.81 Ley 144/2011.

- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

V.6. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA.

V.6.1. JURISPRUDENCIA POSTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

"(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29^o y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...".

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **"se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron"**.

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006)..."

⁸ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Adicionalmente, los principios Pinheiro⁹ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

V.6.1. Ley 1448 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

VII. CASO CONCRETO.

La señora María Belarmina González de Chaves y su esposo Juan Chávez, interviniendo a través de la UAEDGRT, solicita la restitución del predio LEJANIAS descrito en pretérita oportunidad, y argumentan que son víctimas del conflicto armado y debieron abandonar el predio a causa del desplazamiento que sufrieron por combates entre el frente 26 de la guerrilla de las Farc y grupos de Paramilitares que se disputaban esa zona.

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce de ellas que la señora María Belarmina González de Chaves y su esposo Juan Chávez, son víctimas de abandono forzado temporal a causa del conflicto armado interno.

En efecto, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas, se tiene que en punto de los solicitantes estos se cumplen a cabalidad, y por ende son víctimas del conflicto armado, veamos:

- En interrogatorio de parte rendido ante este juzgado, la señora María Belarmina González de Chaves, manifestó que se abandonaron la finca LEJANIAS en el año 2002 y regresó como en el 2004-2006, permaneciendo entre 4 ó 6 años por fuera y vivían en el Dorado; aduce que las causas de la salida fue el enfrentamiento de la gente que peliaban (sic), que los grupos que operaban eran paramilitares, guerrilla y ejército, no se podía vivir tranquila. Dice en su relato: "*....solo pasaba por los caminos, pero eso producía miedo. Los enfrentamientos eran cerca porque se escuchaba el plomo, y a lo último que se salía a comprar al pueblo remesa, y les cogía la tarde para regresar la gente uniformada los dejaba pasar y decían que eran paramilitares, y que por ahí de donde ella vive hacia abajo era donde minaban (sic), y cuando ya volvieron a trabajar fue cuando desminaron y encontraban muchísimas minas...."*
- Impresión de consulta en línea No.161047352179403 SIV de la Red de Información sobre María Belarmina González de Chaves, reporta a la solicitante como víctima de desplazamiento forzado de carácter masivo acaecido en el municipio de El Dorado el día 09 de 01 de 2014.
- Oficio 45132109149 de fecha 24/07/2013 mediante el cual el INCODER envía reporte de aplicativo informático registrándose a la señora María Belarmina

⁹ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

- González de Cháves en calidad de víctima de desplazamiento forzado- evento desplazamiento masivo- sitio de expulsión El Dorado.
- Oficio del 2 de agosto de 2013 suscrito por el Secretario de Gobierno del municipio de El Dorado, según el cual la señora María Belarmina González de Cháves, aparece con código de desplazamiento forzado con vinculación del 4 de enero de 2004.
 - Aparece acreditado en el proceso que los solicitantes dejaron abandonado el predio LEJANIAS en el municipio de El Dorado, interrumpiéndose y perdiéndose la posesión que sobre el mismo ejercían, el goce y disfrute del bien inmueble, a consecuencia de las graves infracciones al DIH y al DIDH, lo cual se produjo por los intensos combates entre grupos armados al margen de la ley y entre estos y el ejército, las constantes amenazas y la intimidación a los pobladores, hecho que afectó a esa zona del país, llegando incluso a minarse por parte de los grupos ilegales zonas aledañas al predio objeto de restitución.

VII. 1. LA SITUACION DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE EL DORADO, META.

"[...] En 1992 mediante ordenanza No. 044 del 24 de noviembre El Dorado fue elevado a la categoría de municipio, es pues un municipio de creación reciente, el territorio que lo comprende está constituido a partir de franjas que pertenecían a los municipios de El Castillo y Cubarral, cuenta con una extensión de 115 kilómetros cuadrados y está ubicado a aproximados 75 kilómetros de distancia de la capital del departamento del Meta.

Los solicitantes de restitución de tierras y pobladores de El Dorado, especialmente, los de las veredas ubicadas en la zona alta como Alto Cumaral, **San Pedro** y Caño Amarillo, señalan que la guerrilla de las Farc hizo su aparición en la zona a partir de 1982-1984¹⁰, a través del frente 31 en un inicio el cual, a partir de 1991, es sustituido por el frente 26, cuya principal tarea fue la de retomar el control del corredor de movilidad que conduce al páramo del Sumapaz, a través del cañón del río Guape Norte y que comunica los departamentos del Meta, Huila y Cundinamarca¹¹. Este corredor de movilidad cruza las veredas mencionadas en la zona alta del municipio.

Es justamente en 1986, el 29 de junio, cuando se registra el primer desplazamiento masivo del que se tiene reporte en la zona¹², como producto de combates entre el Ejército Nacional y varios frentes de las Farc (28, 26 y 43) en la vereda La Cumbre (sector de El Castillo). Este desplazamiento afecta a los habitantes de la vereda San Pedro, hoy parte de El Dorado.

Además, según narraron los pobladores del municipio de El Dorado al Área Social de la Dirección Territorial Meta, desde el año de 1986 se empezaron a generar incipientes grupos de autodefensas campesinas que combatían al grupo guerrillero de las Farc. De acuerdo con información de la Fiscalía, Miguel Arroyave asumió el mando del bloque Centauros en febrero de 2002 y nombró a Daniel Rondón Herrera, alias "Don Mario" como encargado de finanzas, en tanto que conservó a Manuel de Jesús Pirabán, alias "Pirata" como jefe militar¹³.

El cambio en la comandancia del Bloque Centauros, tras el ingreso de Arroyave, se refleja directamente en el aumento de la tasa de homicidios entre 2002 y 2005. Las violaciones contra los derechos humanos de los habitantes de la **zona alta del municipio fueron numerosas durante el periodo de dominio del Bloque Centauros**. Por ejemplo, según lo señalado por un solicitante de restitución de tierras de Alto Cumaral¹⁴, en 2002 fue asesinado Camilo Torres, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda. Un año más tarde, en 2003, **la autodefensa les quitó el ganado a todas las personas de la vereda, con el argumento de que los animales eran de la guerrilla.**

¹⁰ Jornadas de recolección de información comunitaria mediante la metodología de línea de tiempo con habitantes y presidentes de Juntas de Acción Comunal (El Dorado, 29 de abril de 2013), solicitantes de restitución de tierras residentes en zona rural de El Dorado (El Dorado, 30 de abril de 2013) y solicitantes de restitución de tierras desplazados (13 de junio de 2013).

¹¹ Jornada de recolección de información comunitaria con pobladores y líderes de las Juntas de Acción Comunal, El Dorado, 29 de abril de 2013 y entrevista al alcalde actual, Freddy Díaz Gutiérrez, El Dorado, 29 de Abril de 2013.

¹² Jornada de recolección de información comunitaria mediante la metodología de línea de tiempo con pobladores y presidentes de las Juntas de Acción Comunal de El Dorado, El Dorado, 29 de abril de 2013.

¹³ Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz - Fiscalía General de la Nación, Fiscal 24 Delegado Carlos A. Camargo, Oficio 00745D24, 17 de diciembre de 2012

¹⁴ Solicitud de restitución de tierras - declaración de hechos, ID 69742.

Adicionalmente, los paramilitares les imponían restricciones para llevar la remesa y "empezaron a matar personas de la vereda, porque los involucraban con los el grupo contrario"¹⁵. En enero de 2004 los paramilitares y la guerrilla generan un desplazamiento masivo en múltiples veredas de la zona e incluso, como lo afirma una solicitante, el alcalde de ese momento [Freddy Díaz, 2001-2004], "nos dijo que no cogiéramos riesgo allá en la finca porque era muy peligroso"¹⁶. El desplazamiento fue narrado en los siguientes términos por uno de los solicitantes de restitución:

"Entonces un día se metió la guerrilla y los paracos estaban en la escuela [y] se encendieron a plomo. Antes nos dijeron: piérdanse de aquí si no se quieren morir y qué hizo la gente? échele pa'l pueblo. Desde entonces por ahí voltiando hasta el 2010 que nos dio por empezar a subir"¹⁷

Bajo esas circunstancias resulta evidente que para el caso de la señora María Belarmina González de Cháves y su cónyuge, son víctimas del conflicto armado, en razón a que en el año 2.002, lapso en que se produjo el desplazamiento forzado masivo, en la vereda San Pedro del municipio de El Dorado, lugar donde se ubica el predio, confluyeron actores armados ilegales – FARCO y PARAMILITARES- con cuya actuación delictiva generaron violaciones a derechos fundamentales de los pobladores de la zona, entre los que se cuenta, por supuesto, a la solicitante, agresiones que se circunscriben y están íntimamente ligadas a la dinámica del conflicto armado interno en esa región, vulneraciones recurrentes desde 1986 que afectaron la tranquilidad de sus pobladores y que desde 2.002 con el fortalecimiento de grupos de autodefensas y paramilitares, se cristalizan en un nodo propiciatorio de infracciones graves a los D.H. y al D.I.H.

[...]

"Desde el año 2002 hizo presencia en la zona plana del municipio de El Dorado el grupo armado paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia, por medio de la estructura armada conocida como el Frente Ariari del Bloque Centauros al mando de Daniel Rendón Herrera, alias "don Mario", y Mauricio de Jesús Roldan Pérez, alias "Julián". Desde entonces en la zona montañosa del municipio de El Dorado se intensifican las confrontaciones armadas entre el grupo armado guerrillero de las Fuerzas Armada Revolucionarias de Colombia y el grupo armado paramilitar del Frente Ariari del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, además, se reportó en la zona la presencia de campos minados, con lo cual se generó un alto riesgo para la población civil que residía en esa zona y el consecuente desplazamiento masivo, Según cifras del Sistema de Gestión de Información sobre Actividades relativas a Minas Antipersonal (Imisma, por sus siglas en inglés) del PAICMA, desde 1990 a 31 de octubre de 2012, se han presentado 16 víctimas de minas antipersonal, de los cuales 14 han sido heridos y 2 perdieron la vida, de estos uno (1) es menor de edad...".

El aumento en la intensidad del conflicto armado en la zona de ubicación del predio, **la presencia de campos minados**, la consecuente imposibilidad de convivencia pacífica en el sector y la inminencia en la ocurrencia de daños como consecuencia del accionar de los grupos armados ilegales fueron las razones que motivaron a los solicitantes a abandonar temporalmente el predio que hoy requiere en restitución.

En efecto, en este caso, la solicitante María Belarmina González de Cháves, fue víctima de desplazamiento forzado, en un evento masivo, ocasionado por el entorno de violencia y el riesgo en la vida e integridad personal de los habitantes, acaecido en la vereda San Pedro del municipio de El Dorado, lo que ocasionó el abandono temporal del predio dado que, resulta importante referir, posteriormente retornó voluntariamente al mismo, por lo anterior fue incluida en el Sistema de Información de Población Desplazada SIPOD (hoy Registro Único de Víctimas R.U.V.).

Lo anterior fue reiterado por la solicitante en declaración juramentada rendida ante la UAEDGRT el 12 de agosto de 2013 así:

"[...] Pregunta 3. Informe a esta Unidad el motivo por el cual usted salió del predio que antes mencionó. Respuesta. Nosotros si salimos de allá, eso fue como en el año 2002 por allá, salimos fue a El Dorado, y volvimos a retornar como a los cuatro o cinco años, empezó nuevamente a entrar la gente a ver si podía trabajar. Salimos porque eso se formó esos conflictos entre paracos y guerrilla, debido a eso toda la gente salió de allá, dejando todo los animalitos, yo tenía una mulita y la mataron, ya uno no podía vivir tranquilo entonces salimos de allá, a nosotros nos dijeron esa gente que teníamos que salir o no respondían y pues uno que hacía, para

¹⁵ Solicitud de restitución de tierras - declaración de hechos, ID 69742.

¹⁶ Jornada de recolección de información comunitaria mediante las metodologías de línea de tiempo y cartografía social con solicitantes de restitución de tierras desplazados de El Dorado, Villavicencio, 15 de junio de 2013.

¹⁷ Jornada de recolección de información comunitaria a través de la metodología de línea de tiempo con solicitantes de restitución de tierras residentes en El Dorado, 30 de abril de 2013, municipio de El Dorado.

favorecer la vida salimos, lo último que hubo decían que era los paramilitares y ejercito que se agarraban a pelear y se echaban plomo y uno no podía trabajar. Uno miraba gente uniformada entonces a uno le daba mucho miedo uno no se atrevía porque me daba miedo que me mataran...”.

Corroborado lo anterior en la diligencia de interrogatorio rendido por la señora María Belarmina González de Cháves, en la etapa judicial.

En conclusión, María Belarmina González de Cháves identificada con la cédula de ciudadanía No. 40245023 expedida en Cubarral y su esposo Juan Chávez son víctimas de abandono forzado temporal y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta de que su desplazamiento se produjo a raíz del actuar delictivo y la presencia inicua de grupos armados organizados al margen de la ley en la vereda San Pedro, se trata entonces de un evidente contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuyo resultado natural y obvio fue la desatención temporal del predio, por lo que se predica la existencia de los presupuestos exigidos por la ley para la aplicación de la justicia transicional.

VII.7. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por los actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de "ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los

hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente".¹⁸

VII.7.1 Titulación y entrega

Los mecanismos de protección de la mujer solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, esta asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara mas adelante.¹⁹

VII. 8. PROTECCION ESPECIAL A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Respecto a ello, el Estado Colombiano, a través de su Constitución Política ha consagrado la protección especial para la población vulnerable, entre ellos, a las mujeres cabeza de familia, los niños, los adolescentes, las personas de la tercera edad, las personas con incapacidades físicas o mentales.

Dentro de la situación de desplazamiento forzado ocasionada por el conflicto armado se encuentra la vulneración de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida en condiciones de dignidad -por las circunstancias inhumanas en que se encuentran y los riesgos para la supervivencia de éstos-; los derechos de la población que requiere especial protección —niños, mujeres cabeza de familia, discapacitados, personas de la tercera edad, entre otros-; el derecho a escoger un lugar de domicilio; al libre desarrollo de la personalidad; a la libre expresión y asociación; a la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales; el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de ésta; a la salud en conexidad con la vida, a la integridad personal; el derecho a la seguridad personal; a la libertad de circulación por el territorio nacional y a permanecer en el sitio escogido para vivir; el derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio; a la alimentación mínima; a la educación; a una vivienda digna; a la paz; a la personalidad jurídica; a la igualdad en las condiciones del desplazamiento por soportar una carga mayor que el resto de los ciudadanos y al trato diferencial que merecen por su situación de vulnerabilidad y desprotección²⁰.

Entonces, visto el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada en general, los grupos de especial protección al interior del Estado Social de Derecho se ven más afectados por cuanto su situación es mucho más gravosa que la población desplazada en general, configurándose una vulnerabilidad acentuada y, haciéndose de este modo, imperiosa la necesidad de un trato especial y diferenciado para este grupo de personas, pues como se refiere la Corte Constitucional:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas —en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad— que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las

¹⁸ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.

¹⁹ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Ver sentencia 1-025/04 Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

fronteras del territorio nacional(26) para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad(27), que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales(28) y, por lo mismo, **amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades**: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"(29). En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"(30), dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

(...)

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y **atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado**, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: "el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos"(53). Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que "si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". **Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno" (54), y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas**, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"(55)."²¹ (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, el auto 006 de enero 26 de 2009, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa, señaló que al ser personas de la tercera edad y víctimas del conflicto armado, el desplazamiento "los despoja de aquello que durante años habían construido, con el agravante adicional de que no cuentan ya con el mismo tiempo, ni con las mismas condiciones vitales para reconstruir lo que habían logrado. Si una persona desplazada con edad avanzada tiene además una deficiencia física, sensorial, mental o intelectual, los factores de riesgo descritos, como el abandono, la agravación de sus condiciones de salud, la pérdida de sus entornos familiares y sociales, los riesgos a su integridad y seguridad personal,(93) las restricciones en la participación, los efectos psicosociales,(94) sólo por mencionar algunos, tienden a acentuarse con particular severidad."; lo que hace imperiosa la necesidad de garantizarle esta protección especial por medio de un tratamiento diferencial que garantice la salvaguarda de sus derechos fundamentales por parte del Estado Social de Derecho.

Por consiguiente, vistas así las cosas, es de advertirse que en armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional y con la obligación principal que tiene el Estado Colombiano de garantizarle a las víctimas una atención con prontitud en sus necesidades y en especial a los grupos más vulnerables; la Ley 1448 de 2011 ha dispuesto en su artículo 13,²² una atención prioritaria diferencial a las personas de la tercera edad -víctimas-, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de éstas.

VII.9. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO

²¹ Sentencia T-025/04 Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

²² ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

VII.9.1. Identificación de la solicitante y núcleo familiar:

Según Resolución No. RTR 0081 de la UAEDGRT del 24 de septiembre de 2013, la solicitante María Belarmina González de Cháves, se identifica con la cédula de ciudadanía No.40245023 de Cubarral, Meta, y el señor Juan Chávez, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 415959 de Tocaima, se encuentran en el predio en calidad de propietarios, con un tiempo total de vinculación de 40 años; su núcleo familiar está compuesto: Rólfen Chávez González, hijo, quien se encontraba presente al momento de la victimización.

VII.9.2. Identificación Física y jurídica del predio:

De conformidad con el informe técnico predial de la Unidad de Tierras; Informe Técnico de Georreferenciación²³, se constató que el predio "LEJANIAS" tiene un área de neta de 2 hectáreas y 9.872 m², cuyas coordenadas son las siguientes:

Nº PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	73° 51' 53,272" W	3° 42' 40,360" N
2	73° 51' 44,736" W	3° 42' 39,608" N
3	73° 51' 47,477" W	3° 42' 36,442" N
4	73° 51' 51,766" W	3° 42' 34,079" N
5	73° 51' 52,234" W	3° 42' 38,192" N

VII.9.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio

En el presente caso la señora María Belarmina González de Cháves, inició junto con su cónyuge el señor Juan Chávez, la ocupación posesión pacífica del predio que denominó "LEJANIAS", el 22 de noviembre de 1992 cuando le compró al señor José Manuel Céspedes Molina, estipulándose como precio la suma de \$300.000.00, y la entrega del bien a la firma del documento, el cual ocupó junto con su cónyuge Juan Chávez y su hijo Rólfen Chávez González hasta el año de 2002, fecha en que fueron víctimas de desplazamiento forzado por parte de grupos armados al margen de la ley, por lo que se ve forzada junto a su familia a abandonar temporalmente el predio. En consecuencia, al producirse el abandono del predio, tanto ella y su familia tenían en ese momento una expectativa legítima de patrimonio frente a la posesión del predio.

Ahora bien, de no haber sucedido ese hecho trágico, la titular del derecho frente a la Ley 1448 de 2011, artículo 75, resultaría efectivamente la señora María Belarmina González y su cónyuge, sin embargo, no empero lo anterior y las graves vulneraciones al DIH y a los DH, y en una aplicación sistemática y finalista del enfoque de justicia transicional de la Ley antes mencionada, no hay duda que los solicitantes como víctimas del conflicto armado, tenían la posesión pacífica del predio y ejercían actos de señor y dueño sobre el mismo.

Ahora bien, la señora María Belarmina González y su núcleo familiar a partir del hecho victimizante abandonó el predio por miedo y a causa de las amenazas directas de los grupos armados al margen de la ley a la población de la vereda de San Pedro del municipio de El Dorado, por lo que se fue de la región junto con su familia al casco urbano del municipio mencionado; posteriormente, dos o cuatro años después regresó al predio haciéndose cargo del mismo y explotándolo con siembra de café, maíz, yuca y plátano, como lo hizo saber en el interrogatorio que rindió ante este despacho. Frente a la anterior circunstancia se puede predicar que la posesión que se ha venido ejerciendo ha sido ininterrumpida, así como, también los actos de señora y dueña que ha ejercido durante más de veinte años sobre el predio.²⁴

²³ Ver fls. 49 a 58 Cdo 1 del expediente.

²⁴ A fls. 1 a 32 Cdo 1 del expediente –Demanda de Restitución – i) la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, antes de la victimización.

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora María Belarmina González presentó copia del documento denominado "DOCUMENTO DE COMPROMISO DE COMPRAVENTA" que acredita la compra del predio LEJANIAS ubicado en la vereda San Pedro municipio de El Castillo (Hoy El Dorado) que comprende los siguientes linderos: "[...] POR EL ORIENTE, CON PREDIOS DE GONZALO JIMENEZ; POR EL OCCIDENTE, CON PREDIOS DE ANGEL QUIROGA; POR EL NORTE, CON PREDIOS DE GONZALO JIMENES Y ENCIERRA PARA UNA EXTENSION APROXIMADA DE CINCO (5) hectáreas...". También se allegaron documentos que acreditan el vínculo parental con el solicitante Juan Chávez su cónyuge y su hijo Rólfen Chávez González.

Precisado como lo está que la solicitante no sólo es víctima del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino poseedora legal del predio objeto de restitución, el despacho acomete el segundo problema jurídico planteado y es si dan los requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio para determinar la viabilidad de formalizar la propiedad a nombre de la solicitante y su núcleo familiar; veamos:

El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: **ADQUISITIVA y EXTINTIVA.**

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de **usucapión**; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatorio.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, los solicitantes deben comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

- a. **Posesión material en el prescribiente;**
- b. **Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;**
- c. **Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,**
- d. **Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).**

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser:

- a. **Pública, no clandestina.**
- b. **Tranquila, pacífica, no violenta.**
- c. **Continua, no discontinua.**
- d. **Inequivoca, no ambigua.**

Ciertamente de las pruebas recaudadas por la UAEDGRT las cuales para el efecto se consideran **fidedignas**, y del interrogatorio de parte de la solicitante María Belarmina González de Chaves, se establece sin duda alguna que la posesión de la mencionada se ha exteriorizado desde el mismo momento en que adquirió el predio a través del documento denominado "DOCUMENTO DE COMPROMISO DE COMPRAVENTA" que acredita la compra del predio LEJANIAS ubicado en la vereda San Pedro municipio de El Castillo (Hoy El Dorado) al señor Manuel Céspedes, y según el documento le vendió cinco (5) hectáreas. En interrogatorio rendido en la etapa judicial precisó: que posee el predio desde el momento en que lo adquirió, siempre ha estado ahí porque cerca al mismo su cónyuge tiene otro predio denominado EL MAMEY, aunque aclara que éste último no es

contiguo o colindante con el predio LEJANIAS; aduce que en el predio Lejanías han tenido cultivos de café, plátano yuca aguacate. Sin embargo, la única época que la solicitante refiere que no estuvo en el predio fue la del abandono en el año 2002, a causa del conflicto armado, y de donde tuvo que desplazarse al municipio de El Dorado, una vez vuelve la calma a la región la gente empieza a regresar a sus predios y ella a su predio Lejanías. Deja ver en sus diferentes intervenciones que nunca ha dejado de poseer el predio y nadie ha reclamado derecho alguno sobre el mismo. Que su posesión ha sido continua y pública, no ha sido clandestina, ni violenta. Es decir, que sí existen actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material, lo que de hecho se ha probado en este proceso. No hay duda que la solicitante y su cónyuge han sido poseedores activos del predio Lejanías objeto de restitución y se da el primer presupuesto y es que la posesión ha sido material y efectiva, no empero que en el documento de compraventa se precise en la cláusula quinta: que "...LA COMPRADORA DICE HABER RECIBIDO A ENTERA SATISFACCION EL LOTE MENCIONADO...".

Como los solicitantes se apoyan en la posesión, para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del bien pretendido, considera el Despacho que es de vital importancia conocer las precisiones respecto de esta entidad jurídica, para lo cual se acude a la jurisprudencia y doctrina, así:

Con relación al segundo elemento estructural de la usucapión, es decir, de requerirse que la posesión material cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si es **ordinaria o extraordinaria**, y en el caso de estudio es extraordinaria, por lo que se prolonga por un lapso mínimo de 20 años, trátase de muebles o de inmuebles (arts. 2529, 2532 y 1º de la Ley 50 de 1936), aspecto del que vale la pena destacar que por disposición de la ley 791 de 2002 el término de prescripción se redujo a 5 y 10 años, pero su aplicación está sujeta a las previsiones del artículo 41 de la ley 153 de 1887 que establece :

"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".

Desarrollando el análisis del material probatorio, encuentra el Despacho que sin lugar a duda que la señora María Belarmina González de Cháves y su cónyuge Juan Chávez, son quienes ejercen la posesión material del predio LEJANIAS, ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de El Dorado, departamento del Meta, porque así quedó evidenciado no sólo en el informe técnico de Georreferenciación realizado por el perito especializado de la UAEDGRT quien en las observaciones durante la realización de la diligencia de levantamiento topográfico manifestó: "...El señor acompañante Leiber Epe en compañía de la señora María Belarmina González, dirigió el recorrido por el predio, indicado los linderos y colindantes del mismo. Se encontró unas tejas zinc en el suelo quemadas a lo que el acompañante respondió que las habían quemado cuando estaban limpiando (quemar) el predio hacia 15 días, como se muestra en la siguiente fotografía. También comentó la solicitante que al momento del desplazamiento tenía café. En el momento de la visita no se encontraban ni cultivos, ni semovientes, ni construcciones, solo pasto..." (fl.50). También en las diligencias de interrogatorio rendidas en la administrativa y judicial donde corrobora lo anteriormente afirmado.

En cuanto a la posesión la solicitante, adujo en interrogatorio bajo juramento que la compraventa no se protocolizó porque la titular del dominio falleció y su esposo Manuel Céspedes fue quien le hizo el documento de compraventa y así se quedó desde que lo adquirió en el año de 1992; aduce que ellos llevan cuarenta años en la región porque ya eran propietarios de otro predio denominado EL MAMEY, tan solo separado por otro predio de personas que residen en la ciudad de Bogotá.

Aunado a lo anterior el demandante allega al proceso el documento privado, el cual no fue tachado de falso con el que se demuestra el vínculo o nexo con el anterior poseedor

denominado "Documento de compromiso de compraventa" de fecha 22 de noviembre de 1.992 y suscrito por María Belarmina González de Cháves y Manuel Céspedes Molina (a ruego) al cual ya se hizo mención.

Analizados en conjunto los anteriores medios probatorios, al despacho no le cabe duda alguna que en el presente proceso no sólo obra el negocio jurídico que se prueba con el documento privados antes mencionado, que no fue tachado de falso, donde se expresa la voluntad del vendedor de conceder la posesión y de transferirla como en efecto se hizo, conforme lo manifestó en forma clara y contundente la solicitante en su interrogatorio, quien no solo da fuerza y credibilidad a dicho documento, sino que prueba el hecho mismo de la posesión por más de 20 años.

Por último, el despacho a través del informe técnico de la UAEDGRT realizado al predio LEJANÍAS objeto restitución, donde se incluye información de la misma poseedora y solicitante, y plano del predio, pudo llegar a la convicción que en efecto se trata del mismo predio objeto de la pertenencia y, que es un predio con una área aproximada de 2 hectáreas 9872 metros cuadrados, y que aunque fueron solicitadas cinco (5) se redujo al descontarse áreas de protección ambiental.

Respecto al predio vale aclarar que una vez realizado interrogatorio a la solicitante María Belarmina González de Cháves, a pregunta que le hiciera este juzgado respecto a si el predio EL MAMEY propiedad de su cónyuge Juan Chávez, colindaba con el predio LEJANIAS, precisó que nunca ha colindado con ese predio, esto en razón a que en la solicitud de restitución de la solicitante por intermedio de la UAEDGRT esta adujo que el predio LEJANIAS hacia parte de uno de mayor extensión denominado EL MAMEY. Es así que la procuradora delegada para Restitución de Tierras, solicita que se aclare dicha información, por lo que el despacho mediante auto del 29 de enero de 2014, ordena oficiar a la UAEDGRT, quien por oficio del 3 de febrero del mismo año, aclara no solo las colindancias y coordenadas del predio "Lejanías" según lo mostrado en el terreno, sino que informa: **"...Por lo tanto, teniendo en cuenta la información arrojada por el IGAC, INCODER y el levantamiento topográfico adelantado por esta Dirección Territorial respecto al predio "Lejanías", se concluye que el predio solicitado en restitución no hace parte de la extensión de terreno que conforma el predio "EL MAMEY", siendo estos colindantes descartando cualquier traslape"**. (Negrillas y subrayas del despacho).

Quiere ello significar que la posesión que a su nombre ejerce la solicitante y su cónyuge reúne todas y cada una de las calidades que se dejaron avisadas y por tal razón debe calificársele de posesión y material.

Corolario de lo anterior, se tiene que esa posesión que parte desde el mes de noviembre de 1992 hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, por parte de la solicitante, se considera ininterrumpida, y esto por cuanto el los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, regulan lo siguiente:

"[...] La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción en su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor..."

En efecto, la solicitante adujo en su interrogatorio que se había visto forzada a abandonar el predio desde el año 2002 entre cuatro o cinco años aproximadamente, y conforme a la norma antes transcrita su posesión se tiene como si nunca hubiese sido interrumpida, máxime cuando el abandono del predio se produjo a consecuencia del contexto de violencia que se produjo en el lugar de ubicación del predio "Lejanías". Para este efecto, por disposición legal los titulares de la posesión se tendrán sin solución de continuidad respecto al hecho mismo de la posesión hasta la fecha.

De suerte que, es posible atribuirle a los solicitantes la posesión que excede el lapso mínimo de 20 años, en tratándose de muebles o de inmuebles (arts. 2529, 2532 y 1° de la Ley 50 de 1936), sin pasar por alto que ese tiempo se redujo a la mitad por mandato de la Ley 791 de 2003; pero como esta última norma entra a operar a partir del año 2013, y en el caso de estudio se estudió la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, le permite a los solicitantes ganar el dominio por esta clase de prescripción adquisitiva (20 años), advirtiéndose que la posesión de los solicitantes en el inmueble es de índole material, quieta, pacífica o tranquila, inequívoca ejercida de manera continua, sin vicio alguno, según la declaración de la señora María Belarmina González de Cháves quien concurrió a declarar tanto en la etapa administrativa y judicial, y de manera uniforme informa que ella y su familia son las únicas personas que a su antojo o acomodo han poseído y explotado el bien, extendiéndose en el tiempo desde el 22 de noviembre de 1992, cuando inicia la posesión y desde mucho antes por el vendedor.

Partiendo de la fecha en que se inicia la posesión y se adquiere de buena fe el derecho de acceder al predio que actualmente ocupa y explota de la manera como quedó establecido en el material probatorio, se deduce que a la presentación de la solicitud y la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución, ha transcurrido un tiempo superior al requerido por la prescripción extraordinaria de dominio, sin que el nuevo término de prescripción deba computarse a partir de su vigencia, porque esta legislación no contempla una nueva forma de prescripción, sino que simplemente ha disminuido el factor tiempo en las prescripciones por ella contempladas.

El inmueble materia de la usucapión no es de aquellos que por su naturaleza la ley ha declarado imprescriptible y teniendo en cuenta que la posesión que ha ejercido la solicitante y su cónyuge sobre ese bien es regular y continua, esto es, sin interrupción de ninguna clase, resulta forzoso concluir que el despacho de oficio declarará que los solicitantes han ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del predio "LEJANÍAS" objeto de restitución.

Por lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos de la señora Procuradora Judicial, y por ende, accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución del predio "LEJANÍAS" formalizando el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria. En consecuencia, se ordenará restituir a los solicitantes el predio "LEJANIAS" ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de El Dorado, departamento del Meta, con área neta de 2 Has. 9872 m², que poseen los prenombrados María Belarmina González de Cháves y Juan Chávez.

VIII. DECISIÓN.

Con fundamento en lo expuesto este despacho, accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la señora MARIA BELARMINA GONZALEZ DE CHÁVES y JUAN CHÁVEZ, a través de la UAEDGRT toda vez que se concluyó que es víctima de abandono forzado del predio "LEJANÍAS", en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se configura el artículo 74 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, es decir abandono forzado de tierras, y como los solicitantes reúnen requisitos para adquirir el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva conforme fue analizado en anterior oportunidad, se formalizará la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras que aquí se resuelve. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 literal f) ibídem, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, inscribir esta sentencia de declaración de pertenencia en el folio que para tal efecto deberá dar apertura, a favor de: MARIA BELARMINA GONZALEZ DE CHÁVES y JUAN CHÁVEZ.

Como efecto de la adquisición del dominio del predio LEJANIAS por usucapión, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacias - Meta, **i)** individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) **ii)** Inscribir la

presente Sentencia **iii)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2002), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. **iv. Cancelar y/o Levantar la medida que aparece en la anotación 3 de fecha 23/10/2013 del FMI 232-4714 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida que recaiga sobre dicha matrícula No.232-4714 con ocasión a este proceso (Predio EL MAMEY).**

b) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Acacías, Meta, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para inscribir esta sentencia de declaración, y la orden para que el inmueble restituido quede protegido en los términos del artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando los sujetos a quienes se les restituya el bien estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

c) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía y Militares prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes María Belarmina González de Cháves y Juan Cháves y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de esta medida., conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de El Dorado, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1992 hasta la fecha de este fallo, en relación con el predio LEJANÍAS objeto de restitución.

e) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" -IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011. Cuya matrícula se ordenará dar apertura por intermedio de la ORIR de Acacías, Meta.

f) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

g) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer en el sector rural, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

IX. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva,

material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...".

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al ser una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para la solicitante María Belarmina González de Cháves, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEGDRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de El Dorado, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos para la solicitante de restitución y formalización beneficiadas y su núcleo familiar, de manera prioritaria. De la misma manera se ordenará que se dé prioridad a esta mujer beneficiada con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

De otro lado, el despacho ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, Meta que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3º, 74 inciso 5º, 91 literal g) y 95 inciso 3º de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de diez (10) días máximo contados a partir del recibo de la comunicación u oficio, omitiendo cualquier dilatorio, inscriba la sentencia de declaración de pertenencia a nombre de los solicitantes, toda vez que se concluyó que son víctimas de abandono forzado del predio "Lejanías", en los términos del artículo 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

En relación con la pretensión subsidiaria; el despacho la denegará por sustracción de materia, toda vez que en el caso sub examine procede la protección a las víctimas beneficiarias del derecho fundamental a la restitución y formalización de sus predios (propiedad o dominio) ocupados a través de la posesión de bien inmueble por el transcurso del tiempo (20 Años), el cual una vez se formalice el título de propiedad a través de la inscripción de la sentencia de pertenencia con el nuevo folio de matrícula que se ordenará dar apertura a la ORIP ACACIAS, se dispondrá la entrega del predio a través de la UAEGDRT a favor de la solicitante. Para este efecto, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de El Dorado, Meta.

Igualmente, dado que tanto la solicitante como su cónyuge el señor Juan Chávez, son personas de avanzada edad, acorde con la jurisprudencia antes mencionada sobre la protección especial a las personas de la tercera edad, con fundamento en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se dispondrá la atención prioritaria diferencial a los solicitantes-víctimas- teniendo en cuenta su grado de vulnerabilidad.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Dorado, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicando esta la sentencia para que la señora María Belarmina González de Cháves y el señor Juan Chávez personas de avanzada, 66 y 77 años de edad, sean tenidos inscritos como víctimas del conflicto armado si aún no se ha hecho, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad²⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

X. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **MARÍA BELARMINA GONZALEZ DE CHÁVES**, identificada con la C.C. 40245023 y su cónyuge **JUAN CHÁVEZ**, identificado con la C.C. 415.959 y su núcleo familiar son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima **MARÍA BELARMINA GONZALEZ DE CHÁVES** y su cónyuge **JUAN CHÁVEZ**, con el predio LEJANÍAS de **dos (2) hectáreas + nueve mil ochocientos setenta y dos metros cuadrados (2 Ha. 9872m²)**, a través de la UADGRT.

TERCERO: DECLARAR que los solicitantes **MARÍA BELARMINA GONZALEZ DE CHÁVES**, identificada con la C.C. 40245023, y su cónyuge **JUAN CHÁVEZ**, identificado con la C.C. 415.959 adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio "LEJANÍAS" ubicado en la VEREDA San Pedro, del Municipio de El Dorado, y cuyos linderos son los siguientes: **NORTE:** Al punto 1 al 2 en distancia de 277,94 con Caño Amarillo- Silva Ramos Joaquín. **ORIENTE:** Al punto 2 al 13 en distancia de 131,69 con Caño- Silva Ramos Joaquín. **SUR:** Al punto 3 al 4 en una distancia de 152,27 con Caño- Predio "El Vesubio" de Jiménez Valle Gonzalo. **OCCIDENTE:** Al punto 4 al 1 en distancia de 201,04 con señor Quiroga. Con una área aproximada de dos (2) hectáreas y nueve mil ochocientos setenta y dos (9872) metros cuadrados.

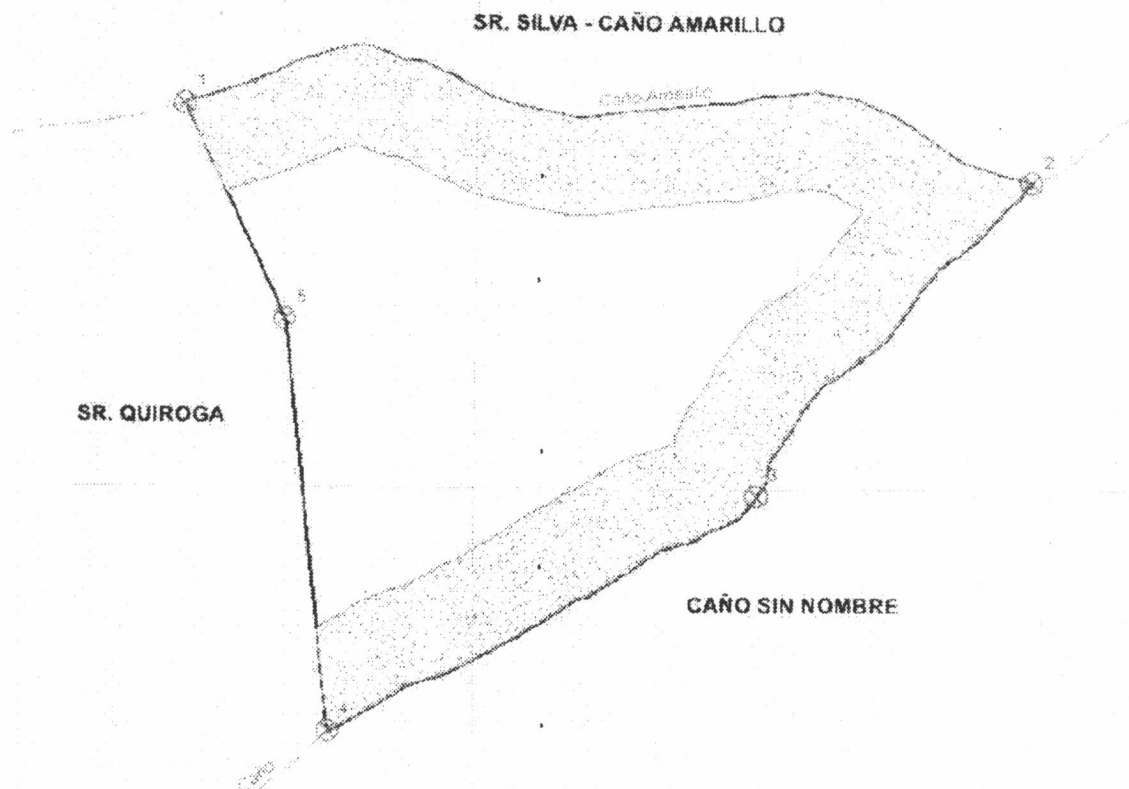
Parágrafo: El predio corresponde al siguiente plano:

²⁵ Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635, 4634 y 4633.



CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	ESTE -X	NORTE Y	LONGITUD	LATITUD
1	1023629,521	902140,6084	73° 51' 53,272" W	3° 42' 40,360" N
2	1023892,931	902117,5662	73° 51' 44,736" W	3° 42' 39,608" N
3	1023808,36	902020,3029	73° 51' 47,477" W	3° 42' 36,442" N
4	1023676,044	901947,7062	73° 51' 51,766" W	3° 42' 34,079" N
5	1023661,563	902074,0284	73° 51' 52,234" W	3° 42' 38,192" N

DATUM GEODESICO: MAGNA CENTRO



PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
NORTE	1 al 2	277,94	Caño Amarillo - Sr. Silva
ORIENTE	2 al 3	131,69	Caño
SUR	3 al 4	152,27	Caño
OCIDENTE	4 al 1	201,04	Sr. Quiroga

CUADRO DE COORDENADAS				
N° PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD	LATITUD
1	1023629,521	902140,6084	73° 51' 53,272" W	3° 42' 40,360" N
2	1023892,931	902117,5662	73° 51' 44,736" W	3° 42' 39,608" N
3	1023808,36	902020,3029	73° 51' 47,477" W	3° 42' 36,442" N
4	1023676,044	901947,7062	73° 51' 51,766" W	3° 42' 34,079" N
5	1023661,563	902074,0284	73° 51' 52,234" W	3° 42' 38,192" N

DATUM GEODESICO: MAGNA CENTRO

CUARTO: ORDENAR inscribir a la ORIP de Acacias, Meta, esta sentencia remitiendo el informe técnico y la aclaración que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas (Fls.194 a 202 del expediente judicial) a nombres de las personas mencionadas en el numeral tercero de esta sentencia. Oficiese.

QUINTO: Que como efecto de la ADQUISICION POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE "LEJANÍAS", ubicado en la vereda San Pedro, del Municipio de El Dorado, Departamento del Meta, también se deberán cumplir las siguientes órdenes:

a) Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de ACACIAS, META **i)** individualizar registralmente el predio a restituir (Jurídica) **ii)** Inscribir la presente Sentencia de pertenencia y dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio "LEJANÍAS" **iii)** Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1992), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 232-4714 y código catastral 50270 00 04 0007 0048 00 que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la UAEDGRT y este juzgado, pues se determinó que el predio objeto de restitución no ha hecho ni hace parte del mayor extensión denominado "EL MAMEY" antes identificado (FMI 232-4714). **iv)** **Cancelar y/o Levantar la medida que aparece en la anotación 3 de fecha 23/10/2013 del FMI 232-4714 por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras; igualmente, levantar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida que recaiga sobre la matrícula No.232-4714 con ocasión a este proceso sobre el Predio EL MAMEY.**

b) Que se ordene a la UAEDGRT y a las autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la 7 Brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo de los solicitantes y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

c) Que se ordene la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio LEJANÍAS objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Que se ordene a la Administración Municipal de El Dorado, Meta, la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas que se hayan causado desde el año de 1992 hasta la fecha de este fallo, en relación con el predio objeto de restitución "LEJANÍAS".

e) Que en el evento que aparezca cartera morosa relativa a servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existente al momento del hecho al predio formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

f) Que se ordene al Instituto Geográfico "AGUSTIN CODAZZI" -IGAC- (Meta) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio LEJANIAS lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales y aclaraciones anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011.

g) Que para la protección a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos de predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución. Hágasele saber a la solicitante.

h) Que este despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de su familia.

i) Que se deberá ordenar a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro de los predios, la *gratuidad* a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2001.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- que el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES del denominado LEJANIAS objeto de pertenencia, y cuyos linderos y coordenadas aparecen insertos en esta sentencia.

Parágrafo: El anterior término cuenta a partir del momento en que se remita la comunicación.

SEPTIMO: ORDENAR conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la ley 1448 de 2011 en los artículos 114, 115 y 147, se de atención prioritaria a la mujer víctima de abandono forzado MARIA BELARMINA GONZALEZ DE CHAVES y su cónyuge JUAN CHÁVEZ, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y tercera edad la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a la mujer y su cónyuge, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer y su cónyuge en la actividad agrícola y la economía campesina. — S PERO

Parágrafo: Por ende, **se ordena** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga de un programa especial para la solicitante María Belarmina González de Chaves y Juan Chávez, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEGDRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de El Dorado, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de **Proyectos Productivos** para la solicitante de restitución y formalización beneficiada. De la misma manera Se ordenará que se dé prioridad a la mujer beneficiada con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

OCTAVO: ORDENAR al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: ORDENAR oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República DPS, comunicando la presente sentencia, con el fin que la señora María Belarmina González de Chaves y Juan Chávez, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

DECIMO: NEGAR las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

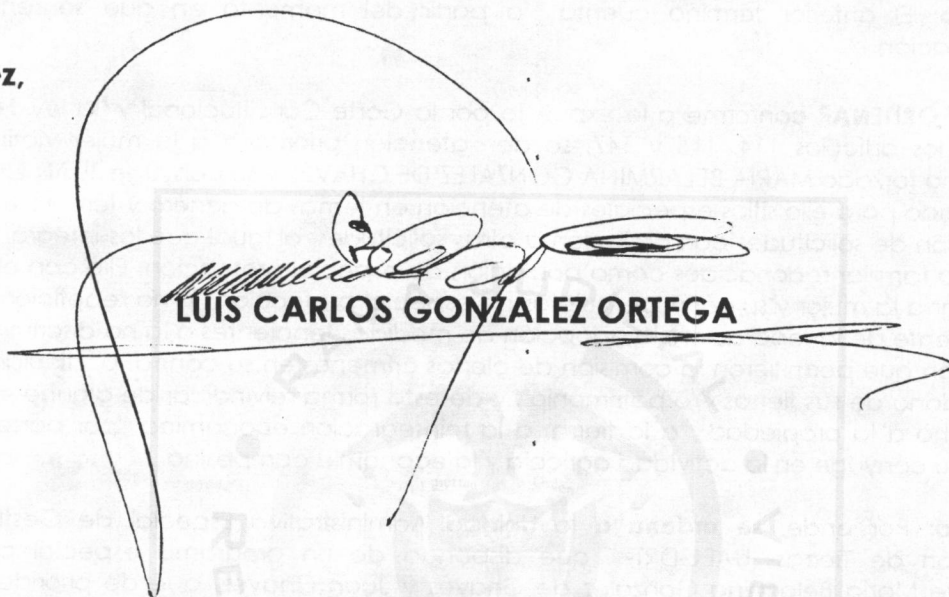
DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **Centro de Memoria Histórica** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Dorado - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- UAEDGRT – a la solicitante y al Ministerio Público esta sentencia.

Parágrafo: Se ordena expedir copia del fallo a la UAEDGRT y a la solicitante.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.

El juez,



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA

